

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C. treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 1100131050027 2018 00632 02

Demandante: Carlos Eduardo Moreno Vargas

Demandado: Manpower Professional Ltda.
Ericsson de Colombia S.A.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Carlos Eduardo Moreno Vargas, por medio de apoderado judicial demandó a **Manpower Professional Ltda.** y **Ericsson de Colombia S.A.**, con el fin de que se declare *i)* la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre el 18 de marzo de 2013 y el 14 de enero de 2017 con Manpower Professional Ltda. y desde el 16 de enero hasta el 2 de julio de 2017 con la sociedad Ericsson de Colombia S.A. y, *ii)* la solidaridad entre las demandadas respecto del contrato suscitado con Manpower Professional Ltda.

En consecuencia, se condene a las demandadas al pago de horas extras o trabajo suplementario, reliquidación de la prima de servicios, cesantías con sus

intereses y vacaciones durante el periodo laboral, indemnización moratoria del artículo 65 del CST y, costas.

2. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, señaló que:

1. Prestó sus servicios personales para la sociedad Manpower Professional Ltda. desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 14 de enero de 2017, en virtud de un contrato laboral a término indefinido, en el cargo de Analista de Charging System.
2. El último salario devengado fue el de \$2'613.240 mensuales.
3. Las funciones eran prestadas en beneficio de la sociedad accionada Ericsson de Colombia S.A.
4. Fue enviado por Ericsson de Colombia S.A. al datacenter de CLARO, en una operación que consistía en la administración y monitoreo de la plataforma de telecomunicaciones las 24 horas al día de los 365 días del año.
5. Tenía un horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes, con disponibilidad permanente en caso de emergencia en el datacenter CLARO Móvil.
6. Una de sus funciones consistía en hacer acompañamiento y ventanas de mantenimiento de la plataforma, que por exigencia de CLARO se realizaba en horario de 9:00 p.m. a 6:00 a.m.
7. Era la única persona que estaba en la datacenter de CLARO Colombia en representación de la sociedad accionada Ericsson de Colombia S.A., por consiguiente, era el único capacitado para realizar los acompañamientos de las ventanas de mantenimiento y emergencias que ocurrieran a cualquier hora de la noche y el día, ya fuera festivo o domingo.
8. Adicional a la función reseñada, si sucedía algún daño o alarma en la plataforma, lo llamaban al celular o enviaban correos electrónicos para que se desplazara al datacenter a cualquier hora del día o noche, obligándolo a estar disponible fuera del horario ordinario de trabajo, lo que generó que Ericsson de Colombia S.A. lo vinculara directamente desde el 16 de enero hasta el 2 de julio de 2017, a través de un contrato laboral a término indefinido.

9. El último salario con el empleador Ericsson de Colombia S.A. fue de \$3'500.000.
10. En vigencia de los dos contratos con Manpower Professional Ltda. y Ericsson de Colombia S.A. laboraba más de 48 horas ordinarias laborales, pues realizó trabajos suplementarios en horas extras que las accionadas dejaron de liquidar y pagar.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue radicada en el Centro de Servicios el 29 de septiembre de 2019 (f. 157 archivo 1), la cual le fue asignada al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, quien la admitió mediante auto del 11 de febrero del mismo año (f. 158 y 159 ibídem).

Notificada en debida forma la demanda, Ericsson de Colombia S.A. la contestó oponiéndose a las pretensiones, a excepción de la declaratoria del contrato de trabajo, en cuanto a los hechos aceptó la existencia de un vínculo laboral con el demandante, sus extremos, salario y el cargo desempeñado. Como fundamento de su defensa, argumentó que al actor le fueron cancelados los valores correspondientes a trabajo suplementario o de horas extras, las pruebas relacionadas con la disponibilidad no evidencian una efectiva prestación del servicio y no se puede determinar el número de horas efectivamente laboradas. Formuló las excepciones denominadas: cobro de lo no debido, prescripción y genérica (f. 184 a 190 archivo 1).

Manpower Professional Ltda., señaló como ciertos los hechos correspondientes a la existencia de un contrato de trabajo, los extremos, cargo, salario y la jornada de trabajo de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. En su defensa adujo que el accionante recibió todos los pagos completos y oportunos de salarios y prestaciones sociales a las que tenía derecho, así como las horas extras y trabajo suplementario. Formuló las excepciones que denominó: pago- cumplimiento por parte de Manpower Professional Ltda. de sus obligaciones como empleador, prescripción, la disponibilidad del trabajador en el ámbito laboral, buena fe, pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social- cumplimiento de obligaciones laborales y de la seguridad social., debida

terminación del contrato y deber de declarar cualquier excepción que resulte probada en el proceso- declaración de oficio (f. 303 a 313 archivo 1).

4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia del 21 de marzo de 2023, acorde con la siguiente parte resolutive (archivos 13 y 14):

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por el señor CARLOS EDUARDO MORENO VARGAS en contra de las demandadas MANPOWER PROFESSIONAL LTDA y ERICSSON DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las EXCEPCIONES de PAGO, CUMPLIMIENTO POR PARTE DE MANPOWER DE SUS OBLIGACIONES COMO EMPLEADOR y PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL formuladas por la empresa MANPOWER PROFESSIONAL LTDA y la de COBRO DE LO NO DEBIDO formulada por ERICSSON DE COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante en la suma de \$800.000 como agencias en derecho a favor de cada una de las demandadas.

Para arribar a dicha decisión, indicó luego de efectuar la valoración de las pruebas señaló que si bien el señor Carlos Eduardo Moreno Vargas durante la relación de trabajo que mantuvo con la demandada Manpower laboró horas adicionales al horario de trabajo de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. a 6:00 p.m., también lo es que fueron reconocidas durante la vigencia de su contrato de trabajo, como consta en los desprendibles de nómina, sin que obre prueba de que el actor haya laborado trabajo suplementario adicional a las reconocidas por Manpower. Las declaraciones rendidas en el trámite probatorio tampoco permiten edificar una prueba de la jornada suplementaria presuntamente laborada por el convocante, ni cuantificarla. Se apoyó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Sala Laboral, que ha dejado por sentado que la prueba de las horas extras debe ser de una definitiva, claridad y precisión en la que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para determinar el número probable de aquellas. Agregó que, no desconoce los pronunciamientos de esta alta corporación en el sentido de que la sola disponibilidad del trabajador al servicio del empleado son suficientes para concluir que existe una jornada superior a la máxima legal, debiéndose pagar

el salario suplementario así no hubiese desarrollado efectivamente su actividad laboral, sin embargo, para ello es requisito indispensable que esté demostrada esa disponibilidad, lo que en este proceso se echa de menos, y solo el testigo Ronald Avellaneda Arévalo manifestó que el accionante debía estar siempre disponible, sin que se pueda dar absolutamente credibilidad a su dicho, toda vez que ni siquiera trabajaban en el mismo espacio físico que el señor Moreno Vargas, como tampoco precisó las veces que lo llamó para consultarle alguna falla en alguno de sus turnos.

De otro lado, tampoco encontró probado una jornada de trabajo superior a la máxima legal laboral durante la vigencia del contrato de trabajo con Ericsson de Colombia SAS, ya que los testigos solo se pronunciaron respecto del tiempo de servicios que el demandante prestó a Manpower Professional limitada, pues eran trabajadores de esa empresa.

5. RECURSO DE APELACIÓN

La decisión de primera instancia fue objeto del recurso de apelación por la parte actora. Arguyó que se demostró la disponibilidad de tiempo a la que estuvo sujeto el demandante durante los vínculos laborales con las sociedades accionadas, es por ello que sí le existe razón a reclamar las horas extras y el pago de reliquidación por concepto de cada una de las prestaciones sociales y vacaciones causadas. El despacho interpretó erradamente las pruebas aportadas con el libelo de la demanda, como los interrogatorios de parte y las respectivas declaraciones de los testigos, pues las mismas deben ser valorados de manera individual para su posterior análisis en conjunto. Los medios de prueba aludidos acreditan claramente que por el cargo que tenía, el trabajo que realizaba y por el conocimiento del datacenter de CLARO Colombia, debía tener disponibilidad de tiempo los siete días de la semana y las 24 horas al día por si se presentaba alguna anomalía en el servidor de Claro, pues el soporte inicialmente era mediante llamada y en el caso de no poder solucionarse, debía asistir presencialmente las instalaciones realizar el soporte y mantenimiento necesario.

En la contestación del hecho 10 de la demanda, Ericsson de Colombia SA manifestó que el actor sí laboró por fuera la jornada laboral ordinaria, siendo ésta

una confesión cierta de que efectivamente hubo trabajo suplementario, igualmente con las pruebas documentales aportadas donde se observan los desprendibles de nómina, en los cuales se cancelan únicamente el salario, pero no las horas extras o trabajos suplementario a que tenía derecho.

En lo que tiene que ver con la contestación de la demanda por parte de Manpower Profesional Limitada, si bien aportaron unos formatos de liquidación, los mismos no se encuentran suscritos por el demandante, aspecto relevante porque al ser un formato, no da cuenta efectiva que lo liquidado allí corresponde a lo cancelado, así la documental puede servir de prueba de la liquidación, más no del pago de las horas extras trabajadas.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la parte actora ratificó los argumentos esgrimidos al sustentar el recurso de alzada, por su parte las demandadas Manpower Professional Ltda. y Ericsson de Colombia S.A. solicitaron se confirme la decisión adoptada en primera instancia.

7. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los motivos expresamente cuestionados por la parte actora, la Sala deberá establecer si durante la vigencia de las relaciones laborales, el demandante debía estar en disponibilidad de las convocadas a juicio, 24 horas del día y, en consecuencia, si se le adeuda conceptos por trabajo suplementario.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por el promotor del juicio.

No existe discusión y se encuentra por fuera del debate probatorio que i) entre el señor Carlos Eduardo Moreno Vargas y Manpower Professional Ltda. existió un contrato de trabajo desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 14 de enero de 2017 (y ii) entre el demandante y la sociedad Ericsson de Colombia S.A. desde el 16 de enero hasta el 2 de julio de 2017 , iii) en ambas relaciones laborales el actor tuvo una jornada laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., (f. 37 a 46 archivo 1). Hechos aceptados por las convocadas al contestar la demanda.

1. Horas extras y trabajo suplementario

La parte actora asegura que las sociedades demandadas Manpower Professional Ltda. y Ericsson de Colombia S.A. le adeudan sumas por concepto de trabajo suplementario, toda vez que está acreditada la prestación del servicio por fuera de la jornada laboral y la disponibilidad de 24 horas durante los 7 días de la semana, durante la vigencia del contrato de trabajo con cada uno de sus empleadores.

Las convocadas a juicio aseguraron que pagaron todas las acreencias laborales debidas al demandante. Ericsson de Colombia S.A. indicó que con las pruebas aportadas no se evidencia la disponibilidad alegada o que se le exigiera al actor trabajar por fuera de aquellas. Manpower Professional Ltda. señaló que al señor Moreno Vargas prestó el servicio por fuera de su jornada laboral, pero se efectuó el pago de horas extras y trabajo suplementario.

La juez de primera instancia concluyó que el accionante no acreditó las horas extras adeudadas, al contrario, respecto del empleador Manpower Professional Ltda. obran pagos reconocidos por este concepto, sin que se demostrara que se adeudaran sumas adicionales, y respecto de Ericsson Colombia S.A. no se probó la prestación de servicios por fuera de su horario de trabajo, ni que hubiera tenido disponibilidad respecto de las demandadas.

Frente al pago de horas extras la jurisprudencia ha señalado en forma reiterativa que: *“(...) para que el juez condene al pago de horas extras de dominicales o festivos se requiere que el demandante acredite con precisión y claridad que trabajó más de la jornada ordinaria y el número de horas adicionales en que prestó el servicio, toda vez que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para determinar el*

número probable de las que estimen trabajadas”¹ Entonces, tratándose de reclamación de esta clase de derechos, es esencial que se demuestre de manera precisa y clara, el número de horas extras y en qué días.

Ahora bien, para obtener el reconocimiento y pago del trabajo suplementario deprecado es necesario recurrir a la demostración mediante el aporte de la prueba pertinente por parte del interesado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, según lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de SS, es decir, se impone a la parte que alega en su favor un derecho la de probar el hecho de donde se deriva o tiene su fuente.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el principal reproche de la censura está encaminado a que se le remunere el trabajo suplementario bajo la figura de la “disponibilidad” por fuera de su jornada laboral programada por el empleador.

Al respecto, sea lo primero señalar que el concepto de “disponibilidad” al que se ha hecho referencia en el presente asunto, no encuentra una definición expresa dentro de nuestro ordenamiento laboral ni en alguna otra codificación del orden nacional, siendo a través de la extensa jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, que de antaño se ha realizado el análisis correspondiente aplicado a casos concretos, que por tanto han permitido trazar una serie de características para que se pueda reconocer y pagar la misma como trabajo suplementario, entre ellas: i) que el empleado ejecute realmente actividades propias del contrato de trabajo o, ii) que aun cuando no desarrolle labores propias del contrato se le restrinja por disposición de su empleador la posibilidad de desplazamiento y/o de realizar otras actividades ajenas a las laborales.

Al respecto, nuestro órgano de cierre precisó en sentencia SL668-2024 precisó:

“Recientemente, explicó la Corte que *«la sola disponibilidad a prestar los servicios —en los eventos en que estos no se materializan—, no genera por sí sola remuneración por trabajo suplementario y demás recargos, sino que el elemento determinante para ello, **es que el laborante no pueda disponer libremente de***

¹ CSJ, Sala Laboral, sentencias SL1174-2022, SL6738-2016 y SL7670-2017)

su tiempo» (CSJ SL1514-2023).

Del recuento jurisprudencial expuesto es posible identificar que, para que el tiempo en disponibilidad se tenga en cuenta como trabajo suplementario, **es necesario que el trabajador se encuentre restringido en la disposición de su tiempo**, situación que cobra sentido si se tiene en cuenta la definición y elementos propios de la misma que fueron analizados en el proveído CSJ SL4883-2020, así:

La *disponibilidad* es la situación del trabajador, por efecto de la cual está sujeto al espectro de subordinación laboral propio de la relación de trabajo, de manera que es el empleador el que determina la disponibilidad, mediante el establecimiento del horario de trabajo, y excepcionalmente, mediante la imposición de turnos.

Así pues, el horario de trabajo, que se ejecuta con observancia de las reglas que determinan la jornada, es el momento temporal dentro del cual el empleador está facultado para ejercer la subordinación propia de la relación de trabajo y, en consecuencia, es el periodo durante el cual el trabajador está a disposición de este.

Conforme con lo anterior, el empleador puede exigir el cumplimiento de las actividades propias de las funciones del trabajador durante el horario, pues es en ese lapso en el que el trabajador está disponible al efecto y está obligado a cumplir con las labores propias de su cargo.

Explicado todo lo anterior, a la conclusión que llega la Corte es que la disponibilidad no es una figura inamovible, y que es necesario en cada caso verificar las particularidades en las que fue aplicada, pues si bien se puede entender que a falta de materialización de la prestación efectiva del servicio tampoco se genera remuneración, el juez puede llegar a la convicción de que, en realidad, el trabajador estaba restringido en su disposición del tiempo. (Subrayas de la Sala).

Teniendo en cuenta estos planteamientos, procede la Sala a estudiar el material probatorio recaudado, así respecto de la prueba documental se allegaron las siguientes:

Comprobantes de nómina del demandante correspondiente a la empresa Ericsson de Colombia S.A., de enero a junio de 2017, de las cuales se advierte que no se efectuaron pagos por concepto de trabajo suplementario (f. 236 a 246 archivo 1)

Comprobante liquidación de contrato de trabajo de Ericsson Colombia S.A., en el que se relaciona el pago de vacaciones, primas de servicios, cesantías con sus intereses conforme al sueldo básico. (f. 48 archivo 1).

Desprendibles de nómina del trabajador Carlos Eduardo Moreno Vargas emitida por Manpower Professional Colombia Ltda., entre marzo de 2013 y enero de 2017, de los que se observa pagos por concepto de extras diurnas y nocturnas, dominical y festivos a partir de noviembre de 2013 hasta la terminación del contrato; en el último mes, enero de 2017, se relacionan entre otros conceptos, el pago de 25 horas extras nocturnas en la suma de \$476.372, y cinco (5) horas extras dominicales y festivas por \$136.106 (f. 318 a 448 archivo 1).

Tabla de horas extras diurnas y nocturnas sin que se especifique la empresa o nombre de trabajadores (f. 49 a 62 archivo 1).

Copia de correos cruzados entre el demandante y personal de Ericsson desde el año 2013 hasta el 3 de agosto de 2016, por los cuales se advierte lo siguiente:

- En correo de 21 de noviembre de 2013 Orlando Jaimes Carreño escribió al demandante que era necesario realizar procedimiento para no tener que correr a las 2 a.m., dejar el celular encendido y con mucho volumen esa noche.
- Correo de 6 de febrero de 2014 de José Luis Rabadán al supervisor Orlando Jaimes Carreño, con copia entre otros, al demandante, informando que tenían actividad programada esa noche a las 22.00 horas para *cambiar discos SDP, CLARO*, que se podía extender hasta las 6 de la mañana.
- Correo electrónico de 10 de marzo de 2014 de Carlos Eduardo Moreno dirigido a Marcelo Baz, en el cual indica que estaba programado una ventana para las 11:00 p.m. de ese día.
- El 3 de abril de 2014 Sergio Orostegui escribió a Heidy Romero de Ericsson que antes de las 9:00 p.m., el demandante Carlos Moreno cambiaría cintas, y en correo de la misma data a las 7:40 p.m. el actor informó que quedaban las cintas nuevas insertadas en los *Tapes de los VS "TRIARA"*.
- El 5 de mayo de 2014 el actor informó que tenía asignado el servicio del día siguiente a las 22:00 horas.
- Correo de 7 de mayo de 2014 a las 12:18 a.m., por la cual el actor informa *"Fin de la ventana, sin afectación"*.

- Correos del 19 de mayo de 2014 de Carlos Moreno a Marcelo Baz comunicando que estuvo revisando *backup del FS root* en la madrugada.
- El demandante informó: que no hayó nada anormal ni alarmas visuales (correo de 10 de junio de 2015 6:30); y se encontraba en triara (correo 9 de junio de 2015).
- Solicitud de comprobación física de los “CNN” mediante correo electrónico de 10 de junio de 2015 a las 6:07, y respuesta de la misma fecha que estaba verificando externamente.
- El 26 de mayo de 2014 Marcelo Baz informa al accionante que se necesitará en Triara en las fechas y horarios indicados.
- Correos de 22 de mayo de 2014, 18 de octubre de 2013 y 23 de septiembre de 2013 de personal de CLARO dirigida a los señores Ramiro Palacio Calixto solicitando fechas para mantenimiento.
- El 28 de mayo de 2014 Marcelo Baz informa que Carlos Moreno es la persona asignada para el mantenimiento de 2 rectificadores dedicados para COMCEL el lunes 2 de junio de 0:00 a 6:00, y el Domingo 8 de junio de 0:00 a 6:00 a.m.
- Correo electrónico de 2 de junio de 2014 a las 5:51 a.m., del actor informando que *“ha finalizado la actividad de Rectificadores en Triara. No se presentó ninguna novedad en el suministro eléctrico que afectara la operación”*
- Correo electrónico de 29 de mayo de 2014, por el cual el demandante confirma la ventana de esa noche, y programó encuentro en el portal de la 80 a las 9:00 p.m.
- El 8 de julio de 2014 José Ignacio Guevara- Supervisor indicó al demandante que solicitaba su colaboración para ese jueves en la noche para realizar *MOP*.
- El 10 de julio de 2014 el actor le informó al supervisor José Ignacio que no le llegó el correo de confirmación de la ventana esa noche a las 2 a.m.
- Correo de 11 de julio de 2014 del demandante indicado que daba inicio de ventana en el *SDP10b*. y al as 3:16 a.m. informó que la terminó.
- El 25 de julio de 2014, el señor Marcelo Baz indicó al demandante que seguramente necesitarían su presencia en horario a definir tentativo 11:00 p.m.
- Correo electrónico de 26 de julio de 2014 de Yanira Ortega a las 8:52 pm, en el que responde al demandante que tan pronto fuera posible necesitaban su presencia para recuperar el funcionamiento del OSS.

- El 31 de julio de 2014 a las 3:23 a.m. el actor indica “*Estamos informando que se da por terminada la actividad en Triara*”, el 3 de septiembre de 2014 a las 9:01 p.m.: “*Buenas noches damos inicio a la actividad en el CCN12*”
- El 9 de octubre de 2014 Marcelo Baz informa al actor que: *Está confirmado el update de CRS02 para iniciar el sábado 11 a las 23hs. El mismo durará 3 noches, por lo que vamos a necesitar que estés en Triara en cada ventana (sábado, domingo y lunes de 23:00 a 07:00).*
- El 16 de diciembre de 2014 Carlos Moreno informa Marcelo Báez que dependían de la gestión de José Ignacio para el trámite y aprobación de la ventana que sería para el jueves a las 11 pm.
- El 17 de diciembre de 2014 Carlos Moreno le comunica a Ivannia Aguilar que la ventana estaba confirmada para el 18 de diciembre a las 11:00 pm y solicitó asignar ingeniero,
- Correo de 17 de diciembre de 2014 en la que el demandante señala que están listos con el Ing. Oracle a las 11: p.m.
- El 29 de diciembre de 2014 el actor señaló que se podía pedir ventana a las 10:00 p.m.
- E 30 de diciembre de 2014 José Ignacio Guevara pregunta si para esa noche se realizaría cambio de Disco, con el fin de adelantar ventana emergente, y en respuesta Carlos Moreno señaló que estaba disponible “*ojalá fuese a las 10 pm*”. A las 10:00 p.m. el demandante informó que se dio inicio a la actividad.
- Correo de 24 de noviembre de 2015 del supervisor comunicando al demandante que esa noche estaría Germán Wilches como ayuda en el proceso.
- Igualmente se aportaron correos electrónicos de 21 de mayo, 23 de enero, 21 de junio, 2 de junio, 9 de junio, 10 de junio, 13 de octubre, 20 de octubre, 21 de octubre, 27 de octubre, 28 de octubre, 2 de diciembre y 3 de diciembre de 2015, 1° de marzo, 30 de mayo, 29 de julio, 1° de agosto y 2 de agosto de 2016 en horarios de la noche y la madrugada por parte del actor comunicando las actividades realizadas.

En interrogatorio de parte la señora **Lina María Fernández Montoya**, representante legal de Manpower Professional Ltda., manifestó que Carlos Eduardo Moreno Vargas fue contratado por dicha empresa en virtud del

contrato que tenían con Ericsson y éste a su vez prestaba sus servicios en el datacenter de CLARO; sus funciones eran muy técnicas, relacionadas con la administración de hardware para el mantenimiento de redes de comunicaciones, en un horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. Para efectos de corregir los errores que se presentaban en la plataforma en las horas de la madrugada, la empresa tenía dispuesta una cuadrilla por malla de turnos y Carlos Eduardo Moreno no estaba incluida en la misma, porque solo prestaba sus servicios en el horario de trabajo ordinario, excepcionalmente se le pagaban una o dos horas extras.

Laura Natalia Mateus Roa, representante legal de Ericsson Colombia S.A., expuso que dicha sociedad contrató los servicios de Carlos Moreno para la administración del datacenter en las instalaciones de CLARO desde enero hasta julio de 2017, supeditado a un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y cualquier mantenimiento adicional por fuera de esa jornada estaba a cargo de Manpower Profesional.

Carlos Eduardo Moreno Vargas a la hora de absolver el interrogatorio señaló que su jornada de trabajo era de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., pero siempre le tocaba trabajar después de la finalización de su horario., sábados, domingos y festivos, porque era el único que conocía la plataforma, como arreglarla, hacer los trámites y autorizar cualquier movimiento a media noche, sábados o un festivo. Que en su cargo de Analista Charging iniciaron cinco personas en la plataforma Ericsson, pero él era el único que estaba siempre en sitio en el datacenter de CLARO; si se presentaba alguna alteración o fallo en la comunicación, inmediatamente por celular o correo había que hacer la reparación y responder porque de lo contrario, mucha gente se podía quedar sin comunicación, de modo que tenía que estar muy dispuesto y disponible a atender los llamados y alertas generados. Aclaró que desde que inició a trabajar con Manpower siempre estuvo bajo la supervisión de Ericsson por parte del manager Marcelo Baz, luego, cuando fue contratado directamente por dicha empresa continuó con las mismas funciones, siempre recibía órdenes directas de no irse hasta que terminara el trabajo o la ventana porque no había cuadrilla, era el único capacitado y entrenado para atender el datacenter en sitio, de resto nadie más la conocía y si llegaba alguien del exterior, igualmente tenía que acompañarlo a la hora que fuera. Si había algún daño en la noche, el manager de Ericsson, le

decía que no podía salir hasta que solucionará los problemas, muchas veces se amaneció, recuerda que su permanencia más larga fue de tres días seguidos sin salir de allá, porque se había caído la plataforma, le decían que le pagarían el trabajo extra, pero no fue así, de pronto le daban medio día o le daban algunas horas extras, sin que pudiera negarse, porque muchas veces le decían que tenían el poder de echarlo. Agregó que había personas con turnos rotativos monitoreando en la sala de Ericsson las 24 horas, y si pasaba algo en la madrugada o en la noche, que no podían resolver o algún daño grave, le tenían que informar para poder ir al sitio, porque los demás no tenían la capacidad de saber qué tocar, ellos podían solamente monitorear y avisarle. Cuando hizo demasiadas horas extras habló con la Analista de Manpower, quien le dijo que le reconocerían estos conceptos desde que entrara al datacenter hasta su salida, y en razón a ello le pagaban de dos a tres horas extras, previo al diligenciamiento de unas planillas que entregaba a Ericsson y luego Manpower las autorizaba, pero no contaban muchas veces que en los meses se sobrepasaban, razón por la cual, solicitó el pago de la disponibilidad, teniendo en cuenta que no lo dejaban apagar el celular, aceptó que sí le pagaron algunas horas extras, su sueldo y prestaciones sociales, pero ninguna compensación por estar disponible en el trabajo.

El testigo **Ronald Fernando Avellaneda Arévalo**, manifestó que trabajó con el demandante en Manpower para el cliente Ericsson de Colombia, que a su vez prestaba servicios a CLARO Colombia y manejaban la plataforma de recargas. Trabajó en turnos rotativos de 6 a.m. a 2 p.m. y de 2p.m. a 10 p.m. y de 10:00 p.m. a 6:00 a.m., desconoce el horario del actor, pero se comunicó con él en muchos turnos, cuando había ventanas de mantenimiento en las noches, si aparecían alarmas tenía que hablar con él directamente. Aclaró que hay un sitio que es el centro de mantenimiento y, por otro lado, el lugar donde están las máquinas que era un datacenter ubicado en la Calle 80 con dirección a la Vega, que es donde se hacían las actividades de mantenimiento por parte del señor Carlos, mientras que él desarrollaba su actividad en la 94 con 11 en Bogotá, es decir, nunca estaban en el mismo sitio de trabajo físicamente. El convocante tenía un horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., pero por el cargo tenía una jornada extra, porque los mantenimientos no se podían hacer en su horario de trabajo, ya que se podía afectar al cliente., todas las entradas y salidas están registradas en las bitácoras de acceso a la data center. Tiene conocimiento del horario del

demandante porque tenían un contrato similar con las mismas características y por conversaciones que tuvieron. Algunas noches se comunicó con don Carlos, no siempre, cuando encontraba alguna alarma de hardware, y hubo días sin alarmas; el accionante era la persona que hacía los cambios, no lo podía hacer otro, había más especialistas en cada infraestructura, pero incluso ellos se apoyaban en el demandante, por lo que básicamente era el responsable del datacenter. No tiene las fechas exactas de la época en que trabajó con Carlos en Manpower.

Igualmente, se escuchó al deponente **Gelbert Adrián Perea Collazos**, quien conoció al demandante por la relación laboral que tuvieron en Manpower y en enero de 2017 se pasaron a Ericsson Colombia mediante contrato de trabajo a término indefinido. El actor era operador de datacenter para el cliente Claro Colombia, era el encargado de estar pendiente de la parte física de los servidores y toda la plataforma prepagada de CLARO, su puesto de trabajo estaba ubicado en el datacenter de Triara en la vía Siberia, salida por la 80, tenía un horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., y cuando se caía algún servidor lo llamaban a la hora que ocurriera, por su parte, él tuvo varios cargos, primero de operador 7x24 en turnos rotativos de 8 horas, en la Calle 94 oficina de Claro, administrando la plataforma de prepago, luego lo despidieron e ingresó en la parte de *testing*. Cuando se presentaba algún problema en la noche, el demandante tenía que desplazarse hasta el datacenter a arreglar las cosas, es decir, tenía que estar disponible las 24 horas del día durante los 7 días de la semana, no puede señalar con qué frecuencia llamó al promotor de la acción, podía ser en cualquier momento. Igualmente, señaló que trabajó tres meses con el demandante, quien lo capacitó para entregarle el cargo, pero no recuerda en qué fecha.

El deponente **Juan Felipe Castiblanco**, sobrino del actor, mencionó que su tío recibía llamadas de su trabajo en horario nocturno, cuando lo requerían para algún mantenimiento, lo que le consta porque convivía con él, pero nunca tuvo un vínculo con las sociedades demandadas.

Ricardo Alexander Morales Jaramillo director de Experian del Grupo Manpower, señaló que el demandante fue Analista de Charging System., tenía un horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. Normalmente el servicio que se prestaba para Ericsson consistía en el soporte infraestructura de

telecomunicaciones, el cual se atendía con una malla o personas que estaban 7x24, y otras personas con horario normal, para atender los picos de trabajo. En algunas ocasiones se requería que el demandante durante una operación se quedara un tiempo adicional, pero era algo esporádico porque son plataformas bastante estables, caso en el cual se pagaban horas extras, previa aprobación por parte de la compañía, conforme lo establece el Reglamento Interno de Trabajo. Igualmente, había otras personas diferentes al señor Carlos Eduardo que desempeñaban las mismas funciones y que estaban permanentemente revisando el estado de las plataformas, alarmas y demás, cubriendo el turno para garantizar la continuidad de los servicios.

La declarante **Diana Carolina Osorio Echavarría**, trabajadora de Manpower desde hacía 11 años, señaló que era gerente de la Unidad de Negocio de Bogotá cuando el actor trabajó para dicha empresa en virtud del contrato con el cliente Ericsson desde marzo de 2013 hasta enero de 2017 en el cargo de Analista Charging, las funciones del demandante consistieron en atender ciertos mantenimientos y emergencias, trabajaba de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. en horario de oficina, y habían otros cargos que atendían en malla de horarios, donde no estaba incluido el convocante. Podría presentarse la situación de que trabajara por fuera de la jornada laboral, pero en esos casos, tenía que reportar la solicitud de horas extras para ser aprobadas y pagadas. No era necesario que el señor Carlos Eduardo Morreno estuviera disponible para el desarrollo de su actividad o mantenimiento.

Del estudio en conjunto de los anteriores medios de convicción que se reputan como mal apreciados por el recurrente, el cual se contrae a la prueba documental pretéritamente relacionada, y de otro lado las declaraciones descritas, para esta Sala el promotor de la Litis no logró acreditar el trabajo suplementario que reclama en virtud de la disponibilidad respecto de las empresas demandadas.

En primer lugar, se ha de precisar que si bien en los cruces de correos electrónicos entre 2013 y 2016, es decir durante la vigencia de la relación laboral con Manpower Professional Ltda. al demandante le informan sobre actividades programadas en horas de la noche, lo cierto es que con éstas comunicaciones no es dable determinar si en efecto desempeñó tales tareas a

las horas señaladas, igualmente, en la copia de correos electrónicos se observa que el demandante informó en varias ocasiones sobre el inicio y la finalización de sus actividades en horario nocturno, no obstante, no puede perderse de vista que obran en el plenario desprendibles de nómina en los que se pagó de manera frecuente al demandante hora diurnas y nocturnas dominicales y festivos por parte de Manpower desde noviembre de 2013 hasta enero de 2017, de suerte que era carga del promotor del proceso establecer las horas que no fueron canceladas por el empleador y que no fueron reconocidas, máxime cuando el mismo señor Carlos Eduardo Moreno Vargas aceptó al absolver el interrogatorio que el empleador sí le efectuó pago por concepto de trabajo suplementario, sin embargo, que no fue reconocido en su totalidad, de suerte que, resultaba relevante ilustrar dentro del proceso el tiempo extra diurno, nocturno, dominical o festivo trabajado y que no fueron cancelados a su favor, pues lo cierto es que sí existen valores reconocidos por estos conceptos, por lo que, en los términos de la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, no le es dable al operador judicial efectuar suposiciones acomodaticias para adivinar cuales fueron las horas debidas por el convalidado a juicio.

Ahora, sostiene el recurrente que se le debe pagar por el tiempo que estuvo en disponibilidad de las empresas accionadas, lo que tampoco se logra acreditar en este proceso, pues ninguna de las pruebas documentales enseña que los demandados exigieran al accionante estar disponible 24/7 para atender sus funciones como Analista Cherging, la prueba declarativa tampoco tiene la entidad suficiente para formar el convencimiento de tal situación, en primer lugar, de los interrogatorios de las accionadas no se desprende confesión al respecto, pues nunca afirmaron que el actor debía estar disponible los 7 días de la semana en las horas por fuera del horario normal, como lo pregonaba el demandante. Por otro lado, si bien los testigos Ronald Fernando Avellaneda Álvarez y Gelbert Adrián Perea Collazos señalaron de manera uniforme que el señor Carlos Eduardo Moreno Vargas tenía que asistir al datacenter de CLARO cuando lo llamaban por alguna alarma a cualquier hora de la noche, lo cierto es que no trabajaron en el mismo espacio que el demandante y su jornada laboral era distinta a la del accionante., pues trabajaban en turnos rotativos en el día y la noche para cubrir el monitoreo las 24 horas del día, lo que deja entre ver que no les consta de manera directa las circunstancias de tiempo y lugar en que el actor desempeñaba sus funciones, en tanto que tan sólo le consta en los

turnos de trabajo que se comunicaban con el demandante para solucionar las alertas presentadas, lo que no se traduce a que siempre estuviera disponible, máxime cuando, contrario a lo expuesto por los mencionados declarantes, Ricardo Alexander Morales Jaramillo y Diana Carolina Osorio Echavarría, aseguraron que el horario del señor Moreno Vargas se podía extender, caso en el cual se solicitaba al superior el trabajo de horas extras y se efectuaba el correspondiente pago, pero no estaba disponible por fuera de su jornada laboral, toda vez que la empresa Manpowwer manejaba una malla de turnos para cubrir la falla en los servicios de las comunicaciones durante las 24 horas del día.

De otro lado, el testigo Julián Felipe Castiblanco, para esta Sala no es una prueba útil al proceso pues, lo que conoce proviene de la convivencia que tuvo con el demandante y no tuvo ningún tipo de relación con las empresas demandadas, de suerte que, por el sólo hecho de que observara que el demandante acudiera a llamados del trabajo, no acredita la disponibilidad las 24 horas del día como lo alega el accionante., pues no le consta de manera directa hacía donde ese desplazaba el accionante al momento de contestar las llamadas del trabajo.

Ahora, en cuanto a la sociedad Ericsson de Colombia S.A. se advierte, tal como lo señaló de manera acertada la juez de primer nivel que, si bien no obra pago de horas extras en los desprendibles de nómina respecto de dicha sociedad, tampoco el accionante demostró haber realizado dicha labor suplementaria, y ninguna prueba aportó para acreditarlo, tanto así que los correos electrónicos a que se hizo alusión tan sólo corresponden al tiempo laborado en Manpower Professional Ltda., y los testigos también hicieron referencia tan sólo a esa relación laboral.

En síntesis, por fuera de las horas extras relacionadas en los desprendibles de nómina (f. 236 a 246 archivo 1), f. 318 a 448 archivo 1), no se puede cuantificar otras diferentes, las declaraciones de los testigos no señalan que día de la semana y que horas prestó el actor el servicio. Y la sola disponibilidad 24/7 en caso de haberse probado no le daría derecho al demandante para acceder a la liquidación de su trabajo suplementario, pues como lo definió la CSJ en sentencia SL668-2024 se requiere que el empleado ejecute realmente

actividades propias del contrato de trabajo o, que aun cuando no desarrolle labores propias del mismo se le restrinja por disposición de su empleador la posibilidad de desplazamiento y/o de realizar otras actividades ajenas a las laborales.

Así las cosas, no se advierten los yerros por él aducidos en cuanto a la apreciación de las pruebas aportadas dentro del plenario, ya que, del análisis de todas ellas, se arriba a la indefectible conclusión que fuera adoptada en el fallo atacado, razón por la cual se confirmará la decisión de la *a quo*.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

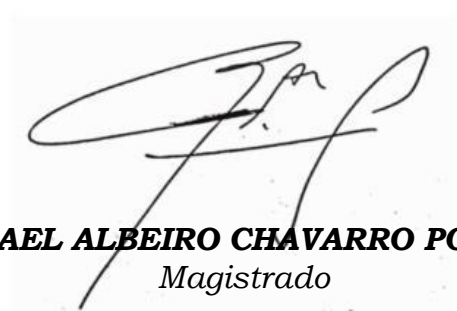
PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia impugnado del 21 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. - Costas de esta instancia a cargo de la demandante. Fíjense como agencias en derecho $\frac{1}{2}$ smmlv.

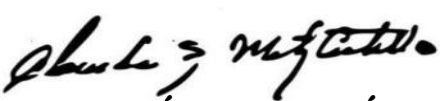
Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado


CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105007 2019 00685 01
Demandante: Sonia Smith Rangel Suárez y Pablo Antonio Calderón Parra
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
Vinculado: Seguros Bolívar S.A.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

Sonia Smith Rangel Suárez y Pablo Antonio Calderón Parra, por intermedio de apoderado judicial, demandaron a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes en su condición de padres del causante Christian Paolo Calderón Rangel, desde la fecha de su fallecimiento, indexación y costas.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas, en síntesis, indicaron que:

1. Su hijo Christian Paolo Calderón Rangel nació el 1° de marzo de 1993 y falleció el 6 de mayo de 2018 por accidente de tránsito.
2. Presentaron solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, negado el 28 de agosto de 2018 y en su lugar, se aprobó la devolución de saldos.
3. El joven Calderón Rangel era soltero, sin unión marital de hecho, no dejó hijos y no conocieron de la existencia de gestación alguna.
4. Dependían económicamente del causante, desde aproximadamente tres años previos a su fallecimiento, debido a que ellos, no tienen profesión, empleo u oficio que les permitiera acceder a un salario o ingresos para sufragar los gastos personales propios de su diario vivir como son la alimentación, vestuario, vivienda digna y salud.
5. Son personas de la tercera edad que viven en el municipio de San Gil-Santander, a donde su hijo les enviaba mensualmente el dinero para sufragar sus gastos.
6. Desde el deceso de Calderón Rangel su situación económica es precaria.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales, el 30 de septiembre de 2019 (f. 26 archivo 1), correspondiéndole por reparto al Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, quien la admitió con auto del 02 de octubre del mismo año (f. 28 archivo 1).

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones; en cuanto a los hechos aceptó los relacionados con las calendas de nacimiento y fallecimiento del causante, la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes con respuesta negativa. En su defensa arguyó que se aprobó una devolución de saldos a favor de los demandantes, teniendo en cuenta que, al efectuar el estudio de la solicitud, no dependían económicamente de su hijo fallecido, de conformidad con lo informado en el cuestionario de la investigación administrativa. Formuló las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, falta de causalidad en las pretensiones de la demanda

y falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, la no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, buena fe, innominada o genérica, compensación y pago, y prescripción (f. 47 a 69 archivo 1)

Mediante auto de 10 de noviembre de 2021 el juez de conocimiento dispuso la vinculación de compañía de Seguros Bolívar S.A. (archivo 24), sociedad que contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda; aceptó como ciertos los hechos relacionados con la filiación del causante con los demandantes y las calendas de su nacimiento y fallecimiento. Formuló las excepciones de inexistencia del cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro, condiciones especiales del contrato de seguro previsional expedido por la compañía de Seguros Bolívar S.A., límite de responsabilidad de la aseguradora, aplicación de las normas que regulan el seguro previsional, incompatibilidad de los intereses moratorios y la indexación, inexistencia de obligación de cancelar la mora, prescripción y las que resulten probadas en el proceso (archivo 26).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria, con la presentación de los alegatos de las partes, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 17 de mayo de 2023 dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que los señores demandantes SONIA SMITH RANGEL SUAREZ y PABLO ANTONIO CALDERON PARRA tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo CHRISTIAN PAOLO CALDERON RANGEL afiliado a COLFONDOS a partir del 7 de mayo de 2018, un día después de su fallecimiento por las razones expuestas en esta sentencia en cuantía inicial de 1 SMLMV y en 13 mesadas al año.

SEGUNDO: Se CONDENA a COLFONDOS S.A a que reconozca y pague a favor de los señores demandantes SONIA SMITH RANGEL SUAREZ y PABLO ANTONIO CALDERON PARRA, en un 50% cada uno de la mesada pensional que se acaba de reconocer y el retroactivo pensional de esta prestación por sobrevivencia desde el día siguiente al fallecimiento 7 de mayo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago y sean incluidos en nómina de pensionados la cual deberá dicho retroactivo indexar hasta la fecha que realice el pago conforme a las consideraciones de esta sentencia.

Igualmente Colfondos queda autorizado para realizar los aportes pensionales en salud, la seguridad social en salud a favor de la EPS que elijan los señores demandantes.

Para arribar a la conclusión anterior señaló que, valoradas las pruebas arrojadas y practicadas en el proceso, las pretensiones de los demandantes deben prosperar, teniendo en cuenta que el mismo testigo solicitado por Seguros Bolívar, el señor Ricardo Montiel Sánchez fue la persona que días después de la muerte del causante hizo labores de campo y tuvo contacto directo con los involucrados, por lo que dio absoluta claridad al despacho acerca de la declaración vertida en relación a que el demandante sí colaboraba, así fuera parcialmente con el sostenimiento del hogar conformado por sus padres. Igualmente, en los interrogatorios dijeron algunas cifras y aunque no concordaban en cuanto a los ingresos que pudieron tener la señora Sonia o su esposo, lo cierto es que esto se debe atemperar con el testimonio ya mencionado, el cual formó el convencimiento que el fallecido hacía una colaboración parcial de los gastos y sostenimiento del hogar a sus señores padres, lo mismo que los tíos del causante, quienes determinaron que ofrecían ayuda al causante en la ciudad de Bogotá en alojamiento, manutención y servicios públicos, con la finalidad de que éste pudiese colaborar a sus padres.

Mencionó el precedente jurisprudencial pacífico y reiterado en cuanto a la dependencia económica, la cual no debe ser total y absoluta, pues lo que se requiere es que el aporte del afiliado fallecido para el sostenimiento de sus padres haya tenido una relevancia, necesidad y periodicidad, que en caso de no continuarse con él podía generar una afectación o menoscabo en la economía familiar o a la satisfacción de las necesidades básicas que eran cubiertas en vida por el afiliado, observándose en este caso el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, pues los accionantes sí dependían de los aportes de su hijo fallecido el cual oscilaba entre \$400.000 y \$600.000. Igualmente, los demandantes no tienen un trabajo fijo, estable, sus recursos son de forma ocasional, como soldador y muñequería, actividades informales informales, y de allí que no pueda determinarse claramente que no tenían una dependencia respecto de su hijo fallecido.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, Colfondos S.A. y Seguros de Vida S.A. interpusieron sendos recursos de apelación.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías adujo que el juez de primera instancia no valoró de forma adecuada la prueba testimonial y documental correspondiente a la investigación que hizo Consultando S.A.S. contratada por Seguros Bolívar, como tampoco los interrogatorios de parte absueltos por los demandantes. De acuerdo a la investigación a diferencia de la conclusión del despacho, se advierte que no existía dependencia económica de los padres respecto de su hijo, toda vez que de acuerdo con la información suministrada por los mismos demandantes, sí percibían ingresos económicos suficientes para procurarse su propia subsistencia, y si eventualmente el afiliado proveía un apoyo económico no era relevante y trascendente para solventar los gastos del núcleo familiar, teniendo en cuenta que el señor Pablo Antonio Calderón, por lo menos desde el año 2008 era trabajador dependiente producto del cual percibía un ingreso mensual fijo cercano a \$1'400.000, situación ratificada por él mismo cuando contestó el interrogatorio de parte, por su parte, la señora Sonia Smith informó al entrevistador de la empresa Consultando S.A.S. que percibía ingresos mensuales de \$650.000 producto de clases que dictaba en forma particular, la venta de muñecos y algunas actividades que hacía para las épocas navideñas. A diferencia de lo indicado por la demandante en el interrogatorio de parte, en la entrevista rendida ante consultando S.A.S., no señaló que ese ingreso fuera de forma ocasional, y al contrario indicó que era una suma que recibía de manera periódica y permanente, de modo que los ingresos de los señores Pablo y Sonia, eran más que suficientes para que la pareja solventara los gastos del núcleo familiar, los que, de acuerdo a la entrevista ascendía a la suma de \$3.905.000, suma que no resulta ajustada a la realidad, porque en dicho valor se incluyen \$500.000 que aparentemente los demandantes giraban a su hijo Juan Sebastián para su sustento en la ciudad de Medellín, no obstante lo anterior, cuando el prenombrado rindió testimonio fue claro en indicar que sus padres no le procuraban ningún apoyo económico, pues ocasionalmente le daban entre \$30.000 o \$50.000 para copias y libros, y que se sostenía con el apoyo de sus tías y de un trabajo ocasional, así las cosas, refirió que descontado esos \$500.000, así como los \$900.000 de deudas que no están acreditadas, se puede concluir que los gastos mensualmente eran cercanos a los \$2'000.000.

Además porque en la entrevista indicaron que uno de sus hijos, Manuel David Calderón también procuraba ingresos para el sostenimiento del hogar con un aporte de \$400.000 e igualmente, señalaron que Christian Paolo aportaba más o menos la misma suma, de forma que tampoco era cierto que el 100% del salario que percibía el causante como trabajador dependiente era para el sostenimiento de sus ascendientes, situación de la que ni siquiera hay prueba documental más allá del dicho de los propios demandantes y testigos, quienes en forma conjunta indicaron que el causante entregaba el dinero personalmente o lo enviaba a través de una de sus tías que aparentemente viajaba de manera frecuente a visitar a la señora Sonia y a Pablo Antonio. De forma que, esas contradicciones entre la prueba documental y testimonial en contraste con los interrogatorios de parte de los demandantes llevan a concluir que en este caso no había dependencia económica, ni siquiera de forma parcial o relativa como lo indica el despacho, por la no existencia del aporte económico que aparentemente brindaba el hijo en común de la pareja para su sostenimiento. Además, que fallecido el asegurado no hubo afectación económica, al contrario, señalaron que los gastos lo asumieron de la misma forma, con el apoyo de David e incluso familiares cercanos, siendo irrelevante lo acontecido con posterioridad al deceso de Christian en relación a que los demandantes tuvieron que vender un bien inmueble. Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la sentencia, y de manera subsidiaria el pago de intereses moratorios, toda vez que se reconoció el retroactivo de manera indexada, conceptos que son incompatibles, sumado a que la decisión de negar el derecho estuvo fundamentada en la conclusión arribada en la investigación de la no dependencia económica por parte de los demandantes.

Seguros Bolívar S.A., sentó su inconformismo en que si bien los demandantes no tenían trabajo formal, en la investigación administrativa se logró acreditar que el demandante devengaba un promedio de \$1'400.000, por lo tanto se lograba cubrir buena parte de los gastos del hogar, aunado a que el hermano del causante tenía una edad de 23 años y pudo apoyar dentro de los gastos de la familia. Resaltó que el juez de primer grado no realizó un estudio juicioso de las pruebas allegadas y sobre todo, omitió verificar los interrogatorios de parte en audiencia llevada a cabo el 3 de mayo de 2021 versus el interrogatorio de parte realizado el 10 de mayo de 2023 y aun más, con la investigación realizada por la empresa Consultando, pues no se debe dejar de lado que los

demandantes ante las mismas preguntas realizadas en ambas audiencias, dieron respuestas totalmente diferentes, lo cual evidencia una actuación temeraria por parte de ellos. También se evidencia que el señor Pablo percibía su ingreso de la empresa Jesús Chacón en el cargo de soldador y Sonia recibía \$650.000 en sus actividades en casa, sumado a que los testigos Luz Marina Diaz y su esposo manifestaron en las audiencias que si percibían unos ingresos.

Que los actores también señalaron tener gastos de \$550.000 correspondientes a la sumas que enviaban a Sebastián durante su permanencia en Medellín, pero en el interrogatorio, éste dijo que sus padre le ayudaban con \$30.000 a \$40.000 mil pesos exclusivamente para la compra de libros y escasamente en el último semestre recibió una contribución de \$500.000 para el pago del arriendo, pero el aporte económico era la que obtenía por parte de sus tíos, de la universidad y de su trabajo en un restaurante los fines de semana, pero no de sus padres. También resaltó que el testimonio de la señora Luz Marina, hermana de la demandante Sonia Calderón manifestó que le pagó toda la universidad a Christian Paolo y que éste estaba comprometido a realizar una colaboración a sus padres, lo que no se de tener en cuenta como una dependencia económica, sino como una contribución que realizaban en razón a que su tía le pagaba su carrera universitaria. Además, llamó la atención que el aporte del causante sería de un 14%, ni siquiera un 50% o más, para decir que contribuía de una manera significativa a los gastos del hogar, siendo notorio que los actores podían solventar sus necesidades entre ellos mismos, aunado a que también recibían ayuda de su otro hijo Manuel. El aporte que realizaba Christian Paolo correspondía al de un buen hijo de familia y no se comparte que fuera una dependencia económica parcial, pues la mera presencia de un auxilio o ayuda no siempre es indicativo del cumplimiento del requisito de la dependencia económica.

En otro punto, arguyó que los intereses moratorios e indexación no es posible incluye el resarcimiento inherente a la pérdida de poder adquisitivo.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. se ratificó y amplió los argumentos

expuestos al sustentar el recurso de alzada. La parte actora arguyó que en el presente asunto se demostró la dependencia económica y la misma no pudo ser desvirtuada por el extremo pasivo.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, atendiendo a la apelación interpuestas, corresponde a la Sala dilucidar, si *i)* los señores Sonia Smith Rangel Suárez y Pablo Antonio Calderón resultan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en calidad de padres de su hijo fallecido Christian Paolo Calderón Rangel, para ello es necesario determinar si lograron acreditar la dependencia económica respecto de su descendiente *ii)* si proceden a su vez el pago de los intereses moratorios e indexación ordenados por el juez de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso no está en discusión, y se encuentra acreditado en el plenario que: *i)* Christian Paolo Calderón Rangel era hijo de los demandantes Sonia Smith Rangel Suárez y Pablo Antonio Calderón Parra, según se colige del registro civil de nacimiento (f. 13 archivo 1), *ii)* quien falleció el 6 de mayo de 2018 como lo informa el registro civil de defunción (f. 15 archivo 1) y *iii)* estaba afiliado a Colfondos S.A. dejando causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que en los 3 años anteriores a su deceso dejó cotizado 149, 29 semanas conforme lo acredita el detalle de días cotizados emitido por Colfondos (f. 44 archivo 1).

Como se expuso el quiz del asunto, radica en determinar la condición de beneficiarios de los demandantes.

1. De la condición de beneficiarios

Pues bien, considerando la data del deceso del causante, el 6 de mayo de 2018 es claro que, la normatividad aplicable al presente caso es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor en lo que interesa al asunto prevé:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

[...]

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;”

Al respecto debe indicarse que, en la sentencia C-111 de 22 de febrero de 2006, por medio de la cual se declaró inexecutable la expresión “de forma total y absoluta”” contenida en la norma antes citada, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“[...] En el asunto sub-judice, es claro que la norma demandada vulnera el citado principio y deber de solidaridad, al exigir como requisito indispensable para proceder al reconocimiento y pago de la pensión de la sobrevivientes, la dependencia económica total y absoluta de los padres frente a los hijos, pues a través de dicho requerimiento se aparta de los criterios de necesidad y de salvaguarda al mínimo existencial como condiciones reales que sirven de fundamento para legitimar el cobro de la mencionada prestación. En efecto, la disposición acusada se limita a prohibir de manera indiscriminada su reclamación, cuando se obtienen por los padres cualquier tipo de ingresos distintos a los que surgen de dicha relación prestacional, sin tener en cuenta la suficiencia o no de los mismos para asegurar una vida en condiciones dignas, como lo ordena el citado mandato constitucional de la solidaridad. Si bien como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación[65], el Estado no tiene el carácter de benefactor, ello no lo habilita para adoptar medidas legislativas que impliquen un desconocimiento de su obligación positiva de proteger a las personas que se encuentran en condiciones de inferioridad (C.P. art. 13), como sucede con los padres que debido a su avanzada edad se encuentran subordinados económica y materialmente a sus hijos.

24. Por último, a través de la disposición acusada se vulnera igualmente el principio de protección integral de la familia previsto en el artículo 42 del Texto Superior, por virtud del cual se convierte en un imperativo constitucional la obligación de garantizar la estabilidad económica de los miembros del grupo familiar. En este caso, se desconoce el citado principio constitucional, que a su vez se convierte en eje y pilar de la sociedad, al someter a los padres a una situación de abandono, miseria e indigencia para poder reclamar en condición de beneficiarios la pensión de sobrevivientes de sus hijos, pues se ignora que por razón de su avanzada edad y muchas veces por la imposibilidad de conseguir un trabajo, la única fuente que asegura su mínimo existencial es la citada pensión, a pesar de recibir otros ingresos que resultan materialmente insuficientes para acreditar el cumplimiento de dicho fin.

25. Partiendo de estas consideraciones, se concluye que la decisión adoptada por el legislador frente a los padres del causante a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo

mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues como se demostró dicha medida legislativa sacrifica los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, y los deberes que le incumben al Estado de solidaridad y protección integral de la familia, que en términos constitucionales se consideran más importantes en defensa y protección del Estado Social de Estado.”

Así mismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha referido a ese supuesto, señalando que la dependencia económica se estructura a partir de aportes ciertos, regulares y periódicos de los padres hacia los hijos, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del familiar beneficiario de la pensión de sobreviviente, de modo que se establezca una verdadera relación de subordinación económica y, por tanto, se descarte una autosuficiencia económica a partir de otros ingresos. En ese sentido, lo explicó la sentencia SL 1704-2021 que rememoró la sentencia CSJ SL5605 de 2019, dejando por sentado que:

“Lo expuesto nos lleva a los criterios que deben ser analizados para calificar la dependencia, también abordado, entre otras, en la sentencia anotada que reprodujo el criterio fijado en 2014, por esta sala en la sentencia SL14923-2014, rad. 47676, y que se recuerdan:

a) *La dependencia económica debe ser:*

- *Cierta y no presunta:*

«se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres».

- *Regular y periódica*

de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario;

- *Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios*

*“se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; **por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente**, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”. (Subrayas de la Sala)*

También ha indicado, que la dependencia económica que exige la norma no es absoluta, dado que, el beneficiario puede recibir otros ingresos propios o de terceros, siempre y cuando estos no lo conviertan en autosuficiente

económicamente (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014 y CSJ SL14923-2014). En conclusión, para la jurisprudencia, la viabilidad de la prestación dependerá de la prueba que acredite la subordinación económica real y efectiva de los padres respecto del afiliado fallecido.

Con arreglo a lo anterior, los promotores del proceso debían acreditar la dependencia económica hacia el afiliado fallecido, por lo tanto, la Sala procede a analizar el material probatorio allegado al proceso en este aspecto:

Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales rendida el 07 de mayo de 2018 ante Notario por los demandantes Sonia Smith Rangel Suárez y Pablo Antonio Calderón Parra, quienes manifestaron ser padres de Christian Paolo Calderón Rangel, fallecido el 6 de mayo de “2016” en la ciudad de Bogotá por accidente de tránsito, vivía bajo el mismo techo que sus tíos Nubia Calderón Parra y Luis Antonio Rangel Suárez, se encontraba trabajando, estaba soltero sin unión marital de hecho y no procreo hijos (f. 20 archivo 1).

Acta de declaración extra procesal del 22 de mayo de 2018 ante Notario, por la cual Pablo Antonio Calderón Parra informó que se desempeñaba como trabajador independiente en la actividad laboral de soldador, recibiendo ingresos mensuales en un promedio de \$400.000, toda vez que su trabajo no era constante y esos ingresos eran insuficientes para cubrir todos los gastos del hogar, por tal razón dependía económicamente de su fallecido hijo Christian Paolo Calderón Rangel (f. 57 archivo 5).

Declaración juramentada ante Notario de 24 de mayo de 2018, de la demandante Sonia Smith Rangel Suárez, mediante la cual indicó que es ama de casa, trabajaba en labores en su hogar, no devengaba ni recibía rentas, salarios o pensión y dependía económicamente de su hijo Christian Paolo Calderón Rangel (f. 62 archivo 5).

Acta de declaración extraprocesal de 22 de mayo de 2022 rendidas ante Notaria por Yesid Ramírez Parra y Edwin Castellanos Pintos, quienes declararon que conocieron personalmente a Christian Paolo Calderón Rangel por nexos de amistad, compañeros de infancia, crianza y estudios, y por tal conocimiento les

consta que al momento de su fallecimiento era soltero, sin unión marital de hecho, quien tenía bajo su cargo y responsabilidad a sus padres Pablo Antonio Calderón Parra y Sonia Smith Rangel Suárez, pues éstos no recibían rentas, salarios ni pensión. (f. 64 archivo 5)

Objeción por dependencia económica presentada por Seguros Bolívar ante Colfondos S.A. de 21 de agosto de 2018, por la cual se indica que de acuerdo al cuestionario diligenciado por los señores Pablo Antonio Calderón Parra y Sonia Smith Rangel Suárez, no dependían económicamente del asegurado fallecido, toda vez que el aporte que realizaba a sus padres era el de un buen hijo de familia. (f. 4 y 5 archivo 5).

Comunicación de 28 de agosto de 2018 de Colfondos dirigida a Sonia Smith Rangel Suárez, informando que le fue aprobada la devolución de saldos en un 50% y el otro 50% a favor de Pablo Antonio Calderón Parra, toda vez que no cumplen con la calidad de beneficiarios de la pensión de vejez (f. 21 y 22 archivo 22).

Formato para verificar dependencia de Seguros Bolívar S.A., en donde se relaciona por parte de la entidad, como último salario del afiliado \$1'400.000, trabajador de la empresa APMG S.A.S como asistente junior, que convivía con sus tíos Luis Antonio Rangel, Nubia Calderón y sus primos Daniel Antonio y Jennifer Calderón. Como gastos del grupo familiar conformado por los demandantes se consignó un total de \$2'545.000 correspondientes a servicios, mercado, medicinas y préstamos, adicional a ello los gastos de estadía de su hijo Juan Sebastián en Medellín por \$550.000 para un total de \$3'095.000; que al momento del deceso del afiliado, la responsabilidad económica de la familia se dividía entre Pablo Antonio (padre) \$1'400.000, Manuel David (hijo) \$600.000, la señora Sonia Smith \$650.000 y Christian (afiliado fallecido) \$445.000, a veces enviaba \$750.000 a \$900.000. (f. 6 a 9, 20 a 26 archivo 5).

Entrevistas realizadas el 21 de julio de 2018 por la sociedad Consultando S.A.S., a Bernarda Rodríguez de Ayala, Manuel David Calderón Rangel y Juan Sebastián Calderón Rangel así (f. 10 a 15 archivo 5). La primera indicó ser vecina de los padres del causante, que éste vivía en Bogotá para el momento de su deceso, era soltero, tenía novia y no tenía hijos. Don Pablo trabajaba en un taller de

soldadura y Sonia hacia varias actividades en la casa y vivían con uno de sus hijos. Contestó que Christian le colaboraba de forma económica a sus padres pero no sabe en cuánto. Manuel David Calderón Rangel, hermano del afiliado fallecido, señaló que él vivía con sus padres cuando Christian falleció, se dedicaba a la soldadura, tenía unos ingresos de \$600.000 y colaboraba de alguna forma a sus ascendientes con \$200.000 cada mes, que actualmente el sustento de sus padres se deriva de la modistería y del taller de soldadora de su progenitor y a su vez el declarante les colabora con \$585.000. Juan Sebastián Calderón Rangel, hermano también del causante, señaló que cuando éste falleció vivía donde sus tíos Luis y sus primos en Bogotá, mientras que él vivía en Medellín; el causante era contador y estaba estudiando un diplomado, tiene conocimiento que le ayudaba a sus padres con dinero todos los meses, pero desconoce el monto. Su señora madre percibía ingresos desde la casa dictando cursos y “de los muñecos”, por su parte, su progenitor ha trabajado toda la vida en el taller de soldadura, ambos le pagaban a él arriendo y alimentación en Medellín.

Entrevistas realizadas a los reclamantes Pablo Antonio Calderón y Sonia Smith Rangel Suárez firmada por éstos (f. 17 a 19 archivo 5), la segunda indicó que su hijo Christian Paolo al momento de su fallecimiento vivía con sus tíos Luis Antonio Rangel Suárez y Nubia Calderón y sus primos. Señaló que ella habitualmente en la mañana hacía oficios de la casa y en las tardes daba clases y cursos de muñequería y lencería, entre otros, por cada curso cobraba \$15.000 y se componía de 10 clases, en promedio hacía de 4 a 6 cursos, actividad que le generaba ingresos entre \$650.000 a \$800.000. Por su parte, Pablo Antonio Calderón señaló que para la época del infortunio, tenía ingresos de \$1'300.000 en promedio en el taller de Jesús Chacón. Cuando falleció Christian, su otro hijo Juan Sebastián estudiaba en Medellín a quien le enviaban mensualmente \$550.000 y Marina su tía le daba a este los tiquetes, alimentación y le pagaba el semestre por \$244.000. En esta entrevista nada indicaron de la ayuda o colaboración de su hijo fallecido entregaba a ellos.

Acta de declaración extraprocesal del 4 de septiembre de 2019 de los accionantes Sonia Smith Rangel Suárez y Pablo Antonio Calderón Parra a través del cual manifestaron que no reciben rentas, salarios, ni pensión por parte de entidad alguna y que dependíamos económicamente de su hijo Christina Paolo Calderón Rangel. (f. 24 archivo 1).

En interrogatorio la demandante **Sonia Smith Rangel Suárez**, en audiencia del 3 de mayo de 2021, manifestó que su hijo Christian Paolo Calderón terminó sus estudios de secundaria y por cuestiones laborales se fue a los 17 años para donde su hermana Luz Marina Rangel en la ciudad de Bogotá, a estudiar y trabajar, para buscar un mejor futuro. Su esposo Pablo Antonio ganaba muy poco como ayudante en los talleres y tenían muchas deudas por la compra de su casa, la que obtuvieron con mucha ayuda y préstamos, por lo que el causante prácticamente enviaba lo que más podía, teniendo en cuenta que su tía le daba la comida, alojamiento, para los buses, por lo que le quedaba libre su sueldo, y ya después, al final de su carrera tuvo moto. Su hijo le mandaba para pagar cuentas, el seguro porque ha sido muy enfermo, los afilió a una prepagada de Mapfre, en donde estuvo unos dos meses siempre se preocupaba por su estado de salud, desde que se fue a Bogotá hablaban todos los días, cuando falleció fue una situación difícil, les tocó hacer a veces rifas, con la colaboración de sus hermanos, porque en San Gill y con la pandemia estuvo todo complicado en la parte monetaria. Indicó que hacía arreglos en su casa en la maquina por \$2.000 o \$3.000, dependiendo de lo que tocara hacer, no puede decir en promedio cuanto podía devengar, porque había tiempos que no tenía pendientes y era de vez en cuando que llegaban trabajos, igualmente, señaló que hacía muñecos navideños y les enseñaba a las vecinas, les cobraba alrededor de \$32.000 por las cuatro alumnas en una clase a la semana. Negó que en la investigación administrativa hubiere informado que todas las tardes se dedicaba a cursos de muñequería y ropa interior, pues lo que indicó fue que esas clases sólo eran los sábados, tampoco informó que devengaba un promedio entre \$650.000 u \$800.000, pues en ese momento le indicó al entrevistador que ganaba entre \$15.000 o \$12.000 dependiendo, y éste sacó sumas en una calculadora, siendo un error de apreciación de él; firmó el formulario de entrevista pero no lo leyó, el señor tenía afán y confió en que puso las respuestas adecuadamente. De otro lado, señaló que, para la fecha de fallecimiento de su hijo, éste les enviaba casi todo su sueldo, porque los tíos le daban para la comida, transporte y dormida, de modo que no tenía mayores gastos, aproximadamente les ayudaba con \$650.000 o \$700.000 mensuales, incluso en una ocasión les dio \$800.000, porque le había quedado más dinero. En cuanto a los gastos de su hogar, tenían tres créditos y la preocupación de su hijo era que perdieran la casa; para ese momento su otro hijo Manuel David estaba trabajando en un taller pero

colaboraba en un muy bajo porcentaje, lo que ganaba era básicamente para sus gastos, igualmente, su cónyuge Pablo Antonio aportaba muy poquito, la mayoría de los gastos eran asumidos por Christian Paolo. Refirió que el causante le enviaba el dinero con una hermana de ella de nombre Dora que vive en Bogotá y viajaba a San Gil cada 15 días, para evitar los cobros de los bancos, que Christian tenía un salario de aproximadamente \$1'400.000 y sus gastos se imagina eran para la gasolina de la moto, salidas con su novia, porque, reitero que sus tíos le daban todo lo demás y al momento de su fallecimiento los gastos del hogar fueron asumidos entre todos con bastantes carencias, los arreglos que hacía servía para comparar el pan o la leche, su otro descendiente se quedó con ellos por 4 meses y colaboró a pagar servicios, sumado a lo poco que su esposo ganaba en el taller se acomodaron.

En audiencia de 10 de mayo de 2023, se llevó a cabo nuevamente interrogatorio a la demandante, con ocasión de la vinculación de la Compañía Seguros S.A., oportunidad en la que indicó que para el momento en que fallece Christian Paolo, ella hacía arreglos de ropa esporádicamente y en temporadas de fin de año dictaba cursos a las vecinas de muñecos navideños, y en los últimos dos meses del año percibía \$650.000, pero el resto del año solamente hacía arreglos; el sueldo que recibía su esposo era de acuerdo al porcentaje que hiciera en el taller. Los gastos de Juan Sebastián, el hijo que vivía en Medellín era asumido por la tía de él, su hermana Luz Marina, pero cuando ella no lo pudo ayudar le enviaban \$550.000, suma que estaba incluida dentro de los gastos del hogar desde el 2016 hasta el año 2020, y que salía de los trabajos y ayudas de sus otros hermanos quienes siempre les han colaborado bastante.

Pablo Antonio Calderón Parra a la hora de absolver el interrogatorio, señaló que para mayo de 2018 cuando falleció su hijo Christian Paolo, trabajaba en los talleres que lo necesitaran para hacer reemplazos como ayudante soldador prácticamente desde su adolescencia y se hacía entre \$100.000, \$150000 o \$200.000 mensuales. Que en su familia les tocaba a todos ayudarse de a poquito con lo que logran recoger, pero cuando el causante empezó a mandarles mejoró la situación económica. Al indagársele por qué señaló en la entrevista realizada por Consultando que recibía un salario de \$1'300.000 en promedio con el señor Chacón indicó que no lo distingue. De otro lado, Christian Paolo recibía un

ingreso de \$1'450.000 y como todo se lo daban sus tíos, alimentación y vivienda, gastaba muy poco, por eso les mandaba lo que podía en una suma importante, a veces \$600.000, \$700.000 u \$800.000, suma con que los ayudaba mucho, los costos del hogar eran sufragados en un 80% por su hijo, pues tales gastos podían ascender a \$1'000.000. Su otro hijo Manuel David también trabajaba en un taller y sacaba para sus propios gastos y de vez en cuando les ayudaba con \$20.000 o \$30.000. Tenía cuatro hijos, el menor estaba estudiando, Manuel David y el mayor tiene su familia, el único que aportaba era Christian.

En interrogatorio absuelto el 10 de mayo de 2023, Pablo Antonio Calderón señaló que el señor José María Chacón Vargas le dio trabajo por un tiempo larguito, no recuerda exactamente los extremos, trabajaba por porcentajes, en algunas semanas se hacía \$200.000 o \$300.000 y todo lo que ganaba era para la casa y sostenía a su familia con al ayuda de sus hijos para cubrir los gastos.

La testigo **Nubia Calderón Parra**, hermana del demandante **Pablo Antonio Calderón**, manifestó que tiene el conocimiento de que éste trabajaba en soldadura por épocas cuando le salían contratos y su cuñada hacía muñequitos de peluches para rebuscarse. Christian vivía con ella y su esposo en Bogotá desde que salió del bachillerato y le daban todo porque era como un hijo para ellos, por lo que el causante le colaboraba a sus padres, les llevaba el dinero cuando iba a San Gil, porque iba seguido cada mes o en los puentes con su novia, y no tiene el conocimiento en cuanto ascendía la ayuda que proporcionaba el afiliado, tampoco sabe cómo se distribuían la carga económica del hogar, se imagina que lo que enviaba era para colaborar porque los otros hijos menores no podían y el mayor estaba organizado con su esposa e hijos aparte.

El deponente **Luis Antonio Rangel Suárez** esposo de la testigo Nubia, señaló que la demandante Sonia Smith Rangel es su hermana, para el 2018 tiene entendido que su hermana se rebuscaba en navidad haciendo muñecos y tapetes de navidad, y a su cuñado Pablo Antonio lo contrataban esporádicamente, él y su cónyuge viajaban a fin de año a San Gil o en vacaciones, por lo que no era permanente el contacto con los accionantes. Christian Paolo vivió en su casa desde que terminó el bachillerato, sabe que le colaboraba a sus padres pero no cuánto, tiene conocimiento que el causante cuadraba viajes con su novia una

vez al mes para llevar el dinero. Cree que el afiliado fallecido compró la moto con su novia y que debían cuotas del vehículo, sus gastos eran alrededor de \$300.00 o \$400.000 con las salidas con su novia, pero desconoce cuanto devengaba.

El declarante Juan Sebastián Calderón Rangel, hijo de los demandantes, indicó que estuvo estudiando ingeniería en la Universidad de Antioquia por 8 semestres y para la fecha de fallecimiento de su hermano Christian Paolo Calderón, estaba en Medellín. Su papá fue soldador toda la vida y su señora madre trabajaba como costurera, normalmente hacía uniformes de colegio y uno que otro muñeco de navidad. **Para 2018 su progenitor Pablo Antonio, pagaba la mayoría de las cosas** en el hogar, los servicios, luz, gas y como extras su mamá hacía arreglos de ropas y cosas así, *además lo que enviaba su hermano Paolo, quien estaba trabajando en Bogotá, lo que conoce porque sus papás le decían que el causante les estaba colaborando, no habló con él para saber cuánto les enviaba.* Cuando estuvo en Medellín, sus gastos fueron cubiertos por una tía, la Universidad colaboraba en muchas cosas y sus padres le enviaban a veces \$30.000 o \$40.000 de vez en cuando para libros. No recuerda haber dado una entrevista para la Compañía Seguros Bolívar y aclaró que en los últimos dos semestres sus progenitores si le enviaron para una habitación alrededor de \$500.000.

Finalmente, **Ricardo Montiel Sánchez**, representante legal de Consultando S.A.S. desde hacía 22 años, señaló que la sociedad que representa fue contratada por Compañía Seguros Bolívar para establecer el entorno económico por el fallecimiento de Cristian Paolo Rangel, en la que básicamente expuso las respuestas efectuadas por los entrevistados dentro de la investigación administrativo, luego de lo cual afirmó que con los hallazgos y consultas de seguridad social donde se evidenció que el padre del afiliado era cotizante y tenía como beneficiaria a la señora Sonia, se presentó informe a la aseguradora exponiendo los hechos. Que en ningún momento en el formato se dejó de lado o se cambió lo expuesto por la persona entrevistada, una vez diligenciado y leído el mismo se señala la aceptación con la firma. La demandante Sonia Smith expuso que su promedio mensual de ingresos era de \$650.000 a \$800.000, por ser independiente y fluctúa por meses, no hay soporte contable de ello, pero en este caso fue la propia reclamante quien manifestó tal situación, además que se

llegó a la conclusión que el demandante si realizaba una colaboración pero no significativa que corresponda a una dependencia económica de sus padres.

Del estudio conjunto de los anteriores medios de convicción, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del CPT y SS, para esta Sala, le asiste razón a los recurrentes, en tanto que, el *a quo* no realizó una adecuada, completa y suficiente valoración de los elementos de prueba, pues, contrario a la conclusión arribada por el juez de primer nivel, para esta Colegiatura no se logró acreditar el requisito de la dependencia económica de los demandantes respecto de su hijo Christian Paolo Calderón Rangel, si se tiene en cuenta en primer lugar, que ninguna de las pruebas testimoniales y documentales ilustraron respecto del monto o la suma que el causante brindaba al hogar conformado por sus progenitores, pues al respecto tan sólo se tienen los dichos de los propios reclamantes señores Pablo Antonio y Sonia Smith. Es así como, los testigos Nubia Calderón Parra, Luis Antonio Rangel Suarez y Juan Sebastián Calderón Rangel, así como los entrevistados en la investigación administrativa adelantada por la aseguradora, Bernarda Rodríguez de Ayala y Manuel David Calderón Rangel, y en la declaración extra juicio de Yesid Ramírez Parra y Edwin Castellanos Pinto, si bien todos coincidieron que el afiliado fallecido brindaba una ayuda, ninguno de ellos ilustró en qué consistía la misma, en qué montos o porcentajes, pues aseguraron que desconocían ese hecho, y en ese sentido, resulta palmario que no es posible establecer si esa colaboración o apoyo económico de Christian Paolo Calderón Rangel era relevante o significativo en los términos explicados por la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, nótese que el sentenciador de primer grado, se limitó a decir que esa ayuda era entre \$400.000 y \$600.000 como lo expuso Nubia Calderón, cuando lo cierto es que esta testigo afirmó desconocer en cuanto ascendía la ayuda que brindaba su sobrino fallecido, advirtiéndose que esas sumas fueron las informadas por la parte actora en el trámite administrativo pensional y en el presente proceso, sin que su propia manifestación constituya prueba, y por ende, era su carga acreditar o respaldar las afirmaciones vertidas en la demanda y en el curso del proceso, lo que en este aspecto claramente no cumplieron.

Sumado a lo anterior, llama la atención las profundas inconsistencias de los promotores de la litis en las diferentes etapas procesales, pues nótese que en los

hechos del escrito introductor aseguraron que no tenían empleo u oficio que les permitiera tener ingresos, sin embargo, en las entrevistas que se surtieron ante la empresa Consultando S.A.S Pablo Antonio expuso que era soldador con un promedio mensual de \$1'400.000, mientras que Sonia Smith Rangel señaló que en las tardes se dedicaba a dar clases de muñequería y lencería lo que genera un promedio de ingresos entre \$650.000 a \$800.000. En el interrogatorio de parte llevado a cabo en la audiencia de mayo de 2021, la demandante Sonia Smith afirmó que lo informado en la investigación administrativa no corresponde a la realidad porque esos cursos los hacía solamente los días sábados con ingresos de \$32.000, sin embargo, contrario a lo expuesto indicó en la diligencia del 10 de mayo de 2023 que sí devengaba un promedio de \$650.000 pero tan sólo en los últimos dos meses del año por ser temporada alta, y el resto del año se dedicaba solamente a realizar arreglos de ropa. Por su parte Pablo Antonio señaló en su declaración de mayo de 2021 que su trabajo como ayudante de soldador era muy ocasional, tenía unos ingresos de \$100.000, \$200.000 y \$300.000 mensuales, asimismo, señaló que desconocía quien era el señor Chacón, negando haber trabajado con él, no obstante, en 2023, manifestó que sus ingresos correspondían a \$200.000 o \$300.000 semanales, es decir, que dicha suma puede ascender a \$1'200.000 al mes, cuando trabajaba con José María Chacón Vargas y que toda esa suma la invertía en su hogar, cuando en la primera diligencia aseguró que el 80% de los ingresos de la economía familiar eran aportados por su hijo Christina Paolo Calderón.

Además que en los interrogatorios los actores señalaron que su otro hijo David Manuel Calderón no aportaba al hogar pues también trabajaba de manera esporádica en un taller de soldadura y sus ingresos eran para solventar sus propios gastos, sin embargo, éste señaló en entrevista que tenía ingresos de \$600.000 y colaboraba con \$200.000. Igualmente Juan Sebastián Calderón, indicó que su papá Pablo Antonio era quien pagaba la mayoría de las cosas, pese a que el demandante atribuyó dicha responsabilidad a su hijo fallecido.

Igualmente, en el formato para verificar la dependencia de la Compañía Seguros Bolívar, los reclamantes relacionaron que la economía familiar se dividía en \$1'400.000 por parte de Pablo Antonio, \$600.000 por Manuel David, Sonia Smith en \$650.000 y el causante Christian Paolo entre \$445.00 y \$750.000,

información que no coincide con lo expuesto por los demandantes en la práctica de interrogatorio durante el curso del proceso, pues han señalado, se insiste, de manera contradictoria que no tenían ningún tipo de ingresos, de otro lado, señalaron que sí obtenían unas sumas de manera esporádica y en menor cuantía, con posterioridad, Pablo Antonio señaló que sí tenía un salario permanente con el señor Chacón señalando ingresos superiores y la señora Sonia Smith en cada instancia administrativa y procesal, varía la forma en que obtenía sus ingresos, en montos y tiempos, lo que impide a esta Sala formar el convencimiento respecto de los gastos del núcleo familiar que estaba conformado por los aquí demandantes al momento del fallecimiento del asegurado.

En este punto, valga aclarar que no se desconoce la existencia de la colaboración o ayuda del causante hacia sus padres, pues en esto fueron coincidentes los testigos, sin embargo, no bastaba con demostrar esa sola circunstancia, además, estaba en cabeza de los promotores de la litis, probar que el aporte económico brindado por el *de cuius* en proporción a los ingresos del hogar, era significativa e importante, con independencia de las rentas o ingresos que tuvieran, aspecto se itera, que no es posible comprobar, en atención a las contradicciones presentadas en las declaraciones de los accionantes y por cuanto ninguno de los testigos acreditaron que esos ingresos de los demandantes no eran suficientes para garantizar su independencia económica

Finalmente, no resta precisar que, si bien los accionantes y concretamente la señora Sonia Smith Rangel señaló que lo relacionado en la entrevista de Consultando S.A.S. no corresponde a lo dicho en dicho trámite administrativo, lo cierto es que el documento se encuentra suscrito por ella y no fue controvertido dentro en la oportunidad procesal para ello, en todo caso, de excluirse ese trámite administrativo, lo cierto es que, se llegaría a la misma conclusión, pues el mismo sólo apoyaba la conclusión de la Sala con los otros medios de prueba que en nada respaldaron las súplicas de la demanda, en tanto que, se itera, no se aportaron pruebas que demostraran los aportes económicos realizados por el causante a favor de sus progenitores para la data de su fallecimiento.

Por todo lo anterior, se revocará la sentencia objeto de apelación, y en su lugar se absolverá de las pretensiones incoadas en contra de la administradora del fondo de pensiones.

Sin condena en costas, debido al resultado favorable del recurso de alzada propuesto por la pasiva.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar absolver a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **COMPAÍA DE SEGUROS S.A.**, de las pretensiones de la demanda incoadas por Sonia Smith Rangel Suárez y Pablo Antonio Calderón Parra, conforme a las razones expuestas

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

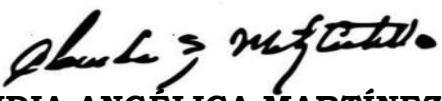
Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado
(con salvamento de Voto)


CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105014 2021 00088 01
Demandante: Luz Dary Velásquez Díaz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

Luz Darys Velásquez Díaz, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de obtener la reliquidación pensional de la prestación reconocida mediante

Resolución SUB302179 del 1° de noviembre de 2019 y las diferencias causadas de forma indexada.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamento fáctico de las súplicas, en síntesis, indicó que:

1. Le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución SUB30279 del 1° de noviembre de 2019, bajo los parámetros del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, notificada en la misma calenda.
2. En el anterior acto administrativo se tuvo en cuenta 1.305 semanas cotizadas, y se efectuó la liquidación con el promedio en los últimos 10 años devengados hasta el mes de septiembre de 2019, sin embargo, la entidad no lo trajo a valor presente en los términos del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
3. Efectuada la operación matemática el valor del IBL arroja una suma mucho mayor a la establecida por Colpensiones.
4. Mediante Resolución SUB222619 de 21 de octubre de 2020 la entidad demandada negó la solicitud de reliquidación pensional y ordenó el pago de retroactivo, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin que a la fecha se hubiese pronunciado de fondo.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales, el 25 de febrero de 2021 (archivo 6), correspondiéndole por reparto al Juzgado 14

Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue admitida mediante auto del 03 de marzo de 2022 (archivo 12).

Colpensiones se pronunció, oponiéndose a las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó los relacionados con los actos administrativos de reconocimiento pensional y por el cual se negó la reliquidación de la prestación. Como fundamento de su defensa arguyó que la pensión de vejez reconocida a la demandante fue liquidada conforme a derecho, y de acuerdo a lo plasmado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; la actora tampoco manifiesta cual es el presunto valor superior que le correspondería como liquidación de IBL, pues no muestra un comparativo donde se pudiera evidenciar algún error y demostrar de esta manera que Colpensiones incurrió en el mismo al momento de la liquidación de la pensión de vejez.

Propuso como excepciones de mérito las de: inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción, improcedencia de los intereses moratorios e indexación, buena fe de Colpensiones, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, la innominada o genérica y compensación. (archivo 14).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria, con la presentación de los alegatos de las partes, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2022, dispuso (archivos 22):

PIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda impetradas por la señora ***LUZ DARYS VELÁSQUEZ DÍAZ*** en contra de la ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - RELEVARSE del estudio de las excepciones propuestas dado el carácter absolutorio del litigio.

TERCERO. - CONDENAR EN COSTAS de la acción a la parte demandante. Tásense.

CUARTO. - CONSULTAR con el Superior la presente providencia en el evento de no ser apelada.

Como sustento de su determinación, indicó en primer lugar que, deviene impreciso solicitar la liquidación de la pensión con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que no se trata de un derecho pensional reconocido con base en el régimen de transición previsto en el mencionado precepto legal, luego entonces, el cálculo del IBL debe ceñirse íntegramente al parámetro general señalado en el artículo 21 *ibídem*, norma que ordena que el ingreso base para liquidar las pensiones corresponde al promedio de los salarios de cotización durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, dada la claridad normativa, y como inicialmente en la liquidación anexa al acto administrativo no se vislumbra la actualización de los valores, el juzgado procedió a calcular el promedio base de cotización de los 10 años actualizándolo conforme al IPC, resultando un valor muy similar al de Colpensiones con una diferencia ínfima que obedece a juicio del juzgador, a las aproximaciones que en uno u otro caso se hayan efectuado para aplicar la fórmula atendiendo el número de dígitos en el número de semanas y en el factor de indexación, pero se verificó que la accionada sí actualizó los salarios, porque obtuvo un IBL de de \$5'012.744 y la liquidación que elaboró el juzgado arrojó \$5'018.574 por consiguiente, dado el resultado de los dos cálculos no se vislumbra que la entidad demandada hubiese desconocido la actualización de los salarios base de cotización de la accionante. Además, la demandante no precisó en concreto el error de la convocada al momento de realizar las operaciones aritméticas, por ende, no es dable entrar a analizar alguna falencia en los

cálculos de Colpensiones, por lo tanto, las pretensiones de la demandante carecen de vocación de prosperidad.

5. APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante la impugnó. Sentó su inconformismo en que, no obstante, el despacho llegó a la conclusión de que sí existe una diferencia entre el valor liquidado por Colpensiones y el calculado por el despacho, aunque ésta sea ínfima, no concedió las pretensiones de la demanda y finalmente termina por exonerar a la entidad convocada de efectuar la reliquidación, aunque sea en ese monto mínimo, por lo que solicita se acceda a las pretensiones y, en consecuencia, tampoco se imponga condena en costas.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, Colpensiones solicitó se confirme la sentencia de primer grado ratificando los argumentos de la contestación, por su parte, la accionante reiteró lo expuesto en el recurso de alzada.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, procede dilucidar si el ingreso base de cotización obtenido del promedio de los últimos 10 años de cotización de la demandante se calculó de manera correcta por parte de Colpensiones, y en consecuencia si procede la reliquidación de la pensión de vejez reconocida.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad propuestos por la demandante al momento de sustentar el recurso de apelación.

En ese entendido, advierte esta Sala que no fue objeto de discusión entre las partes, que *i)* a la demandante le fue reconocida pensión de vejez por parte de Colpensiones mediante Resolución SUB302179 de 1° de noviembre de 2019 a partir del 1° de diciembre del mismo año, en cuantía inicial de \$3'131.461, conforme a la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta un IBL de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años de \$5.012.744 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 62.47%., *ii)* mediante acto administrativo SUB222619 de 21 de octubre de 2020 la demandada negó la solicitud de reliquidación pensional y ordenó el pago del retroactivo pensional de la prestación a partir del 1° de octubre de 2019.

De la reliquidación pensional

Se duele la demandante que al existir diferencias entre la pensión reconocida por Colpensiones y la calculada por el despacho, así corresponda a una cifra ínfima, procede la reliquidación pensional solicitada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante tiene reconocida una pensión de vejez bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° Ley 797 de 2003, le es aplicable el artículo 21 de la misma codificación, que al tenor literal reza:

Artículo 21 de la ley 100 de 1993

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Así las cosas, conforme a la liquidación que se adjunta elaborada por el contador de la Corporación, y que hace parte integral de la presente sentencia, se obtuvo un IBL de los últimos 10 años correspondiente a \$4'894.157.17, el cual al aplicarle la tasa de reemplazo del 62.55% se obtiene una primera mesada pensional a partir del 1° de octubre de 2019 de \$3'061.039.04 suma inferior a la que reconoció Colpensiones para esa anualidad que lo fue de \$3'131.461, por lo que hay lugar a confirmar la decisión del a quo, toda vez que no existe diferencia alguna a reconocer.

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1994	63	14.890	100.00	6.716	\$ 650,000.00	\$ 4,365,345.87	\$ 9,167,226.33
1995	360	18.250	100.00	5.479	\$ 885,000.00	\$ 4,849,315.07	\$ 58,191,780.82
1996	360	21.800	100.00	4.587	\$ 1,000,000.00	\$ 4,587,155.96	\$ 55,045,871.56
1997	360	26.520	100.00	3.771	\$ 1,187,500.00	\$ 4,477,752.64	\$ 53,733,031.67
1998	360	31.210	100.00	3.204	\$ 1,482,500.00	\$ 4,750,080.10	\$ 57,000,961.23
1999	357	36.420	100.00	2.746	\$ 1,678,991.60	\$ 4,610,081.26	\$ 54,859,967.05
2000	330	39.790	100.00	2.513	\$ 1,800,000.00	\$ 4,523,749.69	\$ 49,761,246.54
2001	360	43.270	100.00	2.311	\$ 1,303,583.33	\$ 3,012,672.37	\$ 36,152,068.41
2002	360	46.580	100.00	2.147	\$ 2,238,061.50	\$ 4,804,769.21	\$ 57,657,230.57
2003	359	49.830	100.00	2.007	\$ 3,436,720.89	\$ 6,896,891.21	\$ 82,532,798.18
2004	31	53.070	100.00	1.884	\$ 3,850,000.00	\$ 7,254,569.44	\$ 7,496,388.42
2018	30	96.920	100.00	1.032	\$ 6,249,936.00	\$ 6,448,551.38	\$ 6,448,551.38
2019	270	100.000	100.00	1.000	\$ 6,583,262.22	\$ 6,583,262.22	\$ 59,249,360.00
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2019	\$ 587,296,482.17
Total semanas	514.29	Ingreso Base Liquidación					\$ 4,894,137.35
Total Años	9.16	Porcentaje aplicado					62.55%
		Primera mesada					\$ 3,061,039.04
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2019	\$ 828,116.00

No resta precisar que con el escrito introductorio, se sentó inconformismo respecto de la liquidación efectuada por Colpensiones, toda vez que no actualizó los salarios cotizados durante los 10 anteriores al reconocimiento de la pensión, sin embargo, conforme al cálculo efectuado por esta Corporación es claro que no le asiste razón a la promotora de la Litis, máxime que, tal como lo señaló la *a quo* no se adjuntó con la demandada la liquidación que según la accionante es la correcta o que ilustrara los errores cometidos por parte de Colpensiones, de este modo revisado que en efecto la mesada pensional reconocida a la señora Velásquez Díaz se encuentra ajustada a derecho, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia.

Consecuencialmente, se mantendrá la condena en costas a la demandante, pues, el presupuesto para su imposición es que la parte haya resultado vencida en el proceso como lo determina el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, dado el resultado desfavorable del recurso de alzada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación proferida el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - COSTAS de esta instancia a cargo de la demandante. Fíjense como agencias en derecho $\frac{1}{2}$ smmlv.

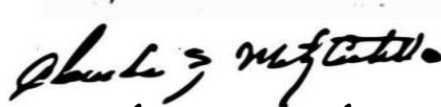
Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL - Sala Laboral

MAGISTRADO: DRA. LUZ MARINA IBÁÑEZBogotá – Cundinamarca

RADICADO: 1100131050

DEMANDANTE :

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2019 para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/10/94	31/10/94	2	650.000,00	21.666,67	\$ 43.333,33		
01/11/94	30/11/94	30	650.000,00	21.666,67	\$ 650.000,00		
01/12/94	31/12/94	31	650.000,00	21.666,67	\$ 671.666,67		
Total días		63	-		\$ 1.365.000,00	\$ 21.666,67	\$ 650.000,00
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	650.000,00	21.666,67	\$ 650.000,00		
01/02/95	28/02/95	30	830.000,00	27.666,67	\$ 830.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	830.000,00	27.666,67	\$ 830.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	830.000,00	27.666,67	\$ 830.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	830.000,00	27.666,67	\$ 830.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	950.000,00	31.666,67	\$ 950.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	950.000,00	31.666,67	\$ 950.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	950.000,00	31.666,67	\$ 950.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	950.000,00	31.666,67	\$ 950.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	950.000,00	31.666,67	\$ 950.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	950.000,00	31.666,67	\$ 950.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	950.000,00	31.666,67	\$ 950.000,00		
Total días		360			\$ 10.620.000,00	\$ 29.500,00	\$ 885.000,00
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	950.000,00	31.666,67	\$ 950.000,00		
01/02/96	28/02/96	30	1.050.000,00	35.000,00	\$ 1.050.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/12/96	31/12/96	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
Total días		360			\$ 12.000.000,00	\$ 33.333,33	\$ 1.000.000,00
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/04/97	30/04/97	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/05/97	31/05/97	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/06/97	30/06/97	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/07/97	31/07/97	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,00		
01/08/97	31/08/97	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/12/97	31/12/97	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
Total días		360			\$ 14.250.000,00	\$ 39.583,33	\$ 1.187.500,00
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	1.250.000,00	41.666,67	\$ 1.250.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	1.560.000,00	52.000,00	\$ 1.560.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	1.560.000,00	52.000,00	\$ 1.560.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	1.560.000,00	52.000,00	\$ 1.560.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	1.560.000,00	52.000,00	\$ 1.560.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá

01/08/98	31/08/98	30	1.560.000,00	52.000,00	\$ 1.560.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	1.560.000,00	52.000,00	\$ 1.560.000,00		
01/10/98	31/10/98	30	1.560.000,00	52.000,00	\$ 1.560.000,00		
01/11/98	30/11/98	30	1.560.000,00	52.000,00	\$ 1.560.000,00		
01/12/98	31/12/98	30	1.560.000,00	52.000,00	\$ 1.560.000,00		
Total días		360			\$ 17.790.000,00	\$ 49.416,67	\$ 1.482.500,00
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	1.560.000,00	52.000,00	\$ 1.560.000,00		
01/02/99	28/02/99	30	1.560.000,00	52.000,00	\$ 1.560.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	1.560.000,00	52.000,00	\$ 1.560.000,00		
01/04/99	30/04/99	30	1.560.000,00	52.000,00	\$ 1.560.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	1.560.000,00	52.000,00	\$ 1.560.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	1.560.000,00	52.000,00	\$ 1.560.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,00		
01/08/99	31/08/99	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,00		
01/09/99	30/09/99	27	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.620.000,00		
01/10/99	31/10/99	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,00		
01/11/99	30/11/99	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,00		
Total días		357			\$ 19.980.000,00	\$ 55.966,39	\$ 1.678.991,60
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/00	28/02/00	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
01/03/00	31/03/00	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
01/04/00	30/04/00	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
01/05/00	31/05/00	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
01/06/00	30/06/00	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
01/07/00	31/07/00	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
01/08/00	31/08/00	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
01/09/00	30/09/00	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
01/10/00	31/10/00	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
01/11/00	30/11/00	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
01/12/00	31/12/00	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
Total días		330			\$ 19.800.000,0	\$ 60.000,00	\$ 1.800.000,00
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
01/02/01	28/02/01	30	420.000,00	14.000,00	\$ 420.000,0		
01/03/01	31/03/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,0		
01/04/01	30/04/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,0		
01/05/01	31/05/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,0		
01/06/01	30/06/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,0		
01/07/01	31/07/01	30	1.320.000,00	44.000,00	\$ 1.320.000,0		
01/08/01	31/08/01	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
01/09/01	30/09/01	30	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.800.000,0		
01/10/01	31/10/01	30	2.604.000,00	86.800,00	\$ 2.604.000,0		
01/11/01	30/11/01	30	2.604.000,00	86.800,00	\$ 2.604.000,0		
01/12/01	31/12/01	30	2.151.000,00	71.700,00	\$ 2.151.000,0		
Total días		360			\$ 15.643.000,0	\$ 43.452,78	\$ 1.303.583,33
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	2.150.528,00	71.684,27	\$ 2.150.528,0		
01/02/02	28/02/02	30	2.150.528,00	71.684,27	\$ 2.150.528,0		
01/03/02	31/03/02	30	2.150.528,00	71.684,27	\$ 2.150.528,0		
01/04/02	30/04/02	30	2.150.528,00	71.684,27	\$ 2.150.528,0		
01/05/02	31/05/02	30	2.150.528,00	71.684,27	\$ 2.150.528,0		
01/06/02	30/06/02	30	2.300.566,00	76.685,53	\$ 2.300.566,0		
01/07/02	31/07/02	30	2.300.566,00	76.685,53	\$ 2.300.566,0		
01/08/02	31/08/02	30	2.300.566,00	76.685,53	\$ 2.300.566,0		
01/09/02	30/09/02	30	2.300.600,00	76.686,67	\$ 2.300.600,0		
01/10/02	31/10/02	30	2.300.600,00	76.686,67	\$ 2.300.600,0		
01/11/02	30/11/02	30	2.300.600,00	76.686,67	\$ 2.300.600,0		
01/12/02	31/12/02	30	2.300.600,00	76.686,67	\$ 2.300.600,0		
Total días		360			\$ 26.856.738,0	\$ 74.602,05	\$ 2.238.061,50
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	29	3.021.200,00	100.706,67	\$ 2.920.493,3		
01/02/03	28/02/03	30	3.021.200,00	100.706,67	\$ 3.021.200,0		
01/03/03	31/03/03	30	3.021.200,00	100.706,67	\$ 3.021.200,0		
01/04/03	30/04/03	30	3.021.200,00	100.706,67	\$ 3.021.200,0		
01/05/03	31/05/03	30	3.021.000,00	100.700,00	\$ 3.021.000,0		
01/06/03	30/06/03	30	3.021.000,00	100.700,00	\$ 3.021.000,0		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá

01/07/03	31/07/03	30	3.850.000,00	128.333,33	\$ 3.850.000,0		
01/08/03	31/08/03	30	3.850.000,00	128.333,33	\$ 3.850.000,0		
01/09/03	30/09/03	30	3.850.000,00	128.333,33	\$ 3.850.000,0		
01/10/03	31/10/03	30	3.850.000,00	128.333,33	\$ 3.850.000,0		
01/11/03	30/11/03	30	3.850.000,00	128.333,33	\$ 3.850.000,0		
01/12/03	31/12/03	30	3.850.000,00	128.333,33	\$ 3.850.000,0		
Total días		359			\$ 41.126.093,3	\$ 114.557,36	\$ 3.436.720,89
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	3.850.000,00	128.333,33	\$ 3.850.000,0		
01/02/04	28/02/04	1	3.850.000,00	128.333,33	\$ 128.333,3		
Total días		31			\$ 3.978.333,3	\$ 128.333,33	\$ 3.850.000,00
Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/12/18	31/12/18	30	6.249.936,00	208.331,20	\$ 6.249.936,0		
Total días		30			\$ 6.249.936,0	\$ 208.331,20	\$ 6.249.936,00
Año 2019							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/19	31/01/19	30	6.249.936,00	208.331,20	\$ 6.249.936,0		
01/02/19	28/02/19	30	6.624.928,00	220.830,93	\$ 6.624.928,0		
01/03/19	31/03/19	30	6.624.928,00	220.830,93	\$ 6.624.928,0		
01/04/19	30/04/19	30	6.624.928,00	220.830,93	\$ 6.624.928,0		
01/05/19	31/05/19	30	6.624.928,00	220.830,93	\$ 6.624.928,0		
01/06/19	30/06/19	30	6.624.928,00	220.830,93	\$ 6.624.928,0		
01/07/19	31/07/19	30	6.624.928,00	220.830,93	\$ 6.624.928,0		
01/08/19	31/08/19	30	6.624.928,00	220.830,93	\$ 6.624.928,0		
01/09/19	30/09/19	30	6.624.928,00	220.830,93	\$ 6.624.928,0		
Total días		270			\$ 59.249.360,0	\$ 219.442,07	\$ 6.583.262,22

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
1994	63	14,890	100,00	6,716	\$ 650.000,00	\$ 4.365.345,87	\$ 9.167.226,33	
1995	360	18,250	100,00	5,479	\$ 885.000,00	\$ 4.849.315,07	\$ 58.191.780,82	
1996	360	21,800	100,00	4,587	\$ 1.000.000,00	\$ 4.587.155,96	\$ 55.045.871,56	
1997	360	26,520	100,00	3,771	\$ 1.187.500,00	\$ 4.477.752,64	\$ 53.733.031,67	
1998	360	31,210	100,00	3,204	\$ 1.482.500,00	\$ 4.750.080,10	\$ 57.000.961,23	
1999	357	36,420	100,00	2,746	\$ 1.678.991,60	\$ 4.610.081,26	\$ 54.859.967,05	
2000	330	39,790	100,00	2,513	\$ 1.800.000,00	\$ 4.523.749,69	\$ 49.761.246,54	
2001	360	43,270	100,00	2,311	\$ 1.303.583,33	\$ 3.012.672,37	\$ 36.152.068,41	
2002	360	46,580	100,00	2,147	\$ 2.238.061,50	\$ 4.804.769,21	\$ 57.657.230,57	
2003	359	49,830	100,00	2,007	\$ 3.436.720,89	\$ 6.896.891,21	\$ 82.532.798,18	
2004	31	53,070	100,00	1,884	\$ 3.850.000,00	\$ 7.254.569,44	\$ 7.496.388,42	
2018	30	96,920	100,00	1,032	\$ 6.249.936,00	\$ 6.448.551,38	\$ 6.448.551,38	
2019	270	100,000	100,00	1,000	\$ 6.583.262,22	\$ 6.583.262,22	\$ 59.249.360,00	
Total días	3600	Total devengado actualizado a:					2019	\$ 587.296.482,17
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 4.894.137,35	
Total Años	9,16	Porcentaje aplicado					62,55%	
		Primera mesada					\$ 3.061.039,04	
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2019					\$ 828.116,00	

Calculo Tasa de Reemplazo 2019			
IBL / SMMLV	\$ 4.894.137,4	\$ 828.116,0	5,9100
No. SMMLV*0,5	5,9100 * 0,5		2,954982968
65,50%	-	2,9550	<u>62,5450</u>
Semanas adicionales a 1300		0	
0 / 50 * 1,5		0	
62,5450%	+	0,00%	<u>T. R.</u> <u>62,55%</u>

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación viernes, 3 de mayo de 2024

Recibe: